



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00177-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GINNA PATRICIA MORA DIAZ
Demandado	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

I. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS

Pues bien, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, con la contestación de la demanda (Carpeta: **08. 2022-00177-00 CONTESTACIÓN MENFOMAG, Archivo: Contestación Demanda.pdf**), propuso las siguientes excepciones previas: **INEPTA DEMANDA** y **CADUCIDAD**. En tal caso, se estudiará, la siguiente:

- **Inepta Demanda:** Señala que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, por cuanto no se demandaron todos los actos administrativos ya que solo se hizo respecto del oficio BRQ2021EE029746 del 13 de noviembre de 2021, proferido por el Distrito de Barranquilla, omitiendo hacerlo también respecto del emitido por el FOMAG en fecha 6 de agosto de 2021.

Frente a lo anterior, sea lo primero señalar que conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, constituye la excepción de ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales.

Respecto a los requisitos formales de toda demanda en lo contencioso administrativo, el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*. A su vez el artículo 163 del C.P.A.C.A., consagra como requisito especial, para medios de control como el que hoy nos ocupa de nulidad y restablecimiento del derecho, la individualización con toda precisión del acto administrativo del que se pretende la nulidad. Dice textualmente la norma: *“...Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”* (Negritas por fuera del texto).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al observar la demanda presentada por la actora, se encuentra que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQEE2022029907 del 27 de noviembre de 2021, expedido por el Jefe de Oficina de Gestión Administrativa Docente GAD Planta y Personal Docente de Barranquilla (fs.42-43 pdf), donde niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora. Acto que a su vez, fue aportado entre los anexos de la demanda. De la misma manera, se cuenta dentro del expediente con la petición inicialmente formulada por la señora GINNA PATRICIA MORA DIAZ (fs.37-41 pdf) del 10/09/2021, dirigida a la Secretaría de Educación de Barranquilla y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Adicional, el extremo demandante, señaló claramente en las pretensiones de la demanda que se declare solidariamente al Ministerio De Educación Nacional – FOMAG y al ente territorial; lo cual será objeto de estudio y sujeto a lo que se resuelva en la sentencia.

Con relación a las demás excepciones propuestas por las partes accionadas, el Despacho advierte que no corresponden a excepciones previas por resolver y las mismas constituyen argumentos de defensa respecto de las pretensiones de la parte actora, por lo que su resolución queda sujeta igualmente lo que se resuelva en la sentencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS

- **Parte Demandante:** Solicita se oficie al ente territorial para que certifique la fecha en que consignó las cesantías del docente durante la vigencia 2020 y su valor, así mismo, la planilla de consignación con el valor exacto consignado y copia del CDP que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, si solo realizó reporte a la Fiduciaria o FOMAG, constancia o informe sobre esta cancelación y copia del acto administrativo de esta cesantía anual del docente o informe de su inexistencia. Solicita igualmente se oficie al Ministerio de Educación, para que certifique la fecha en que consignó las cesantías del docente, valor pagado, constancia de consignación individual o conjunta y fecha en que fueron pagados los intereses de cesantías en la vigencia 2020.
- **Parte Demandada – MEN – FOMAG - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA:** No solicitaron la práctica de pruebas.

Revisada la solicitud de pruebas, advierte el Despacho que las mismas están encaminadas a demostrar la consignación exacta de las cesantías e intereses de cesantías a favor de la docente en la vigencia 2020, por parte de las demandadas con sus valores exactos y actos que reconocieron las mismas. De cara a lo pretendido; es decir, que se reconozca sanción moratoria por no consignación oportuna e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías, corresponde a una negación indefinida que no se puede demostrar con las pruebas solicitadas, se advierte que resulta infundado probar el supuesto de hecho del derecho que se reclama; es decir, no es conducente pues se reitera que los hechos y pretensiones de la demanda se erigen como negaciones indefinidas que corresponde a las enjuiciadas desvirtuar.

En esa misma línea de análisis de la demanda, se observa igualmente que el acto administrativo acusado, expone la aplicación del régimen de cesantías docente conforme la normatividad contenida en la Ley 91 de 1989 y no en la Ley 50 de 1990, por lo que la controversia jurídica se centra en determinar si el régimen de cesantías e intereses de las cesantías regulado en la Ley 50 de 1990, es aplicable o no al docente demandante. En efecto, precisamente lo que el oficio acusado indica, es que de conformidad con la normatividad aplicable al personal docente vinculado al FOMAG: “...*el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, desarrollado en el decreto 2837 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019. El régimen antes mencionado no permite reconocer y pagar sanción por mora o indemnización moratoria por el pago inoportuno de los intereses*

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 ya que dicha sanción es aplicable al personal afiliado a un fondo privado de cesantías...”

Se observa igualmente que el extremo actor allegó relación de pago de los intereses de las cesantías, donde consta que el pago efectuado; en tanto, se encuentra material probatorio suficiente para adoptar una decisión de fondo.

Así las cosas, por no cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, se negará la solicitud de pruebas, se incorporarán las documentales allegadas y se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. a), b) y d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Considera el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, es establecer la legalidad o no, del acto administrativo identificado como **BRQ2021EE030366 del 16 de noviembre de 2021**, “Asunto: “Sanción por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías”, expedido por el Jefe de Oficina de Gestión Administrativa Docente GAD Planta y Personal Docente de Barranquilla y a título de restablecimiento del Derecho, el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de retardo contado desde el 15/02/2021, hasta el momento que se acredite el pago y pago de indemnización por pago tardío de cesantías .

Conforme lo expuesto el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en determinar si la señora GINNA PATRICIA MORA DIAZ, en calidad de docente oficial, le es aplicable el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas contemplado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como por el pago tardío de intereses a las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado fue expedido sin violar el principio de legalidad con ocasión a que los docentes pertenecen a un régimen especial.

4. OTRAS DISPOSICIONES

Se ordenará reconocer personería judicial a los siguientes apoderados:

- MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.13 y portadora de la tarjeta profesional No. 256.081 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada – MEN - FOMAG; de conformidad con el poder y anexos allegados en la contestación.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- CARLOS MARIO ACUÑA WAYNER, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.833.949 y portador de la tarjeta profesional No. 257872 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada Distrito de Barranquilla; de conformidad con el poder y anexos allegados en la contestación.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas.

TERCERO: No acceder a la solicitud de pruebas de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer personería judicial a los abogados MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.13 y portadora de la tarjeta profesional No. 256.081 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada – MEN – FOMAG y CARLOS MARIO ACUÑA WAYNER, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.833.949 y portador de la tarjeta profesional No. 257872 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada Distrito de Barranquilla, conforme al poder y anexos aportados.

SEXTO: Ejecutoriadas las medidas adoptadas anteriormente, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes, por el término de diez (10) días para alegar por escrito en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76bb8221ef8162b418ee91fbb1a6f01194817dd0f0d8fb20fd5016743313963**

Documento generado en 11/11/2022 08:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>